

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18-03-2021. A despacho el presente proceso para resolver su admisión, inadmisión o rechazo.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 378

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00113-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPNALSERVIS

DEMANDADA: VICTORIA EUGENIA PAREJA BUSTAMANTE

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO contra VICTORIA EUGENIA PAREJA BUSTAMANTE.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: PAGARÉ No 0559 por \$12.720.000 suscrito el 15 de Septiembre de 2019 y vencimiento el 28 de Febrero de 2021.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (pagaré), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dichos documentos reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contienen una obligación expresa, clara y

actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

**Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.**

**Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.**

Solicita la parte demandante, las siguientes medidas cautelares:

"...se sirva decretar como medida previa el embargo en la proporción del 50% de todos los emolumentos, tanto de los legales como extralegales, comprendiendo en ellos, salario, honorarios, primas, vacaciones, bonificaciones, indemnizaciones, acuerdos, jubilaciones anticipadas, contratos de prestación de servicios y/o cualquier otro concepto susceptible de esta medida que devengue o llegare a devengar la demandada VICTORIA EUGENIA PAREJA BUSTAMANTE quien trabaja para la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Manizales".

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO contra VICTORIA EUGENIA PAREJA BUSTAMANTE, por las siguientes sumas:

Por el capital contenido en el Pagaré, DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS, (\$12.720.000).

Por los intereses de mora a partir del 1 de Marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a los demandados en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: DECRETAR la siguiente medida cautelar la cual se limitará:

El embargo en la proporción del 25% del salario que devengue o llegare a devengar la demandada VICTORIA EUGENIA PAREJA BUSTAMANTE C.C.30.399.035 quien trabaja para la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Manizales.

Líbrese el respectivo oficio a dicha entidad, los dineros retenidos deberán ser consignados a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ FERNANDO CUBIDES GÓMEZ, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido por el demandante.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal:

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 19-03-2021  
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Oficio 430

Señor Pagador  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
Carrera 21 No. 29-29  
Manizales  
[ventanillaunica@saluddecaldas.gov.co](mailto:ventanillaunica@saluddecaldas.gov.co)

#### ASUNTO COMUNICACIÓN EMBARGO

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00113-00  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPNALSERVIS NIT.900988809-6  
DEMANDADA: VICTORIA EUGENIA PAREJA BUSTAMANTE C.C.30.399.035

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se decretó como medida cautelar la siguiente:

“CUARTO: DECRETAR la siguiente medida cautelar la cual se limitará:

El embargo en la proporción del 25% del salario que devengue o llegare a devengar la demandada VICTORIA EUGENIA PAREJA BUSTAMANTE c.c. 30.399.035 quien trabaja para la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Manizales.

Líbrese el respectivo oficio a dicha entidad, los dineros retenidos deberán ser consignados a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad”.

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales**

Correo electrónico: [cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11305 Cel. 3183485303